



Municipalidad Distrital
de Santa Anita

000626

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°

-2022-GSATDE/MDSA

Santa Anita,

21 JUN 2022

VISTO:

El, EXPEDIENTE N.º 4174-2022 (17/05/2022), presentado por ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO con D.N.I. N.º 07165119 y domicilio fiscal en Calle Adolfo King M. N.º 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, con Código de Contribuyente N.º 26647, quien solicita la COMPENSACION DE PAGO de IMPUESTO PREDIAL del 2022 por S/. 1,251.76, respecto al predio ubicado en Jr. Adolfo King M. N.º 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, por contar con Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial a 2020 con RESOLUCION GERENCIAL N°000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021), como se indica en los actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 194 de la Constitución Política del Perú**, indica que las municipalidades distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que la Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y Plena Capacidad para el Cumplimiento de sus Fines y en el Artículo II, señala que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su Competencia.

Que, el Régimen Tributario de los gobiernos locales, está recogido en el Título III, Capítulo IV de nuestra Carta Magna, explícitamente en el artículo 74; es así que en aplicación de este artículo y en ejercicio de la potestad tributaria, los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar éstas, dentro de su jurisdicción. Así también, se precisa que la potestad tributaria, en este caso de los gobiernos locales, está limitada por los principios de reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de la persona y el de no confiscatoriedad.

Que, el **Artículo 40º del Texto Único Ordenado del Código Tributario** aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, **QUE CORRESPONDAN A PERIODOS NO PRESCRITOS**, que sean administrados por el mismo órgano administrador, cuya recaudación constituya ingresos de una misma entidad".

Que, en **aplicación del Artículo 43º del Código Tributario**, precisa que: **La acción para solicitar o efectuar la compensación**, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el **Inciso 5 del artículo 44º del citado TUO**, dispone que el término prescriptorio se computará desde el **Uno (1)**, de Enero siguiente **A LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL PAGO** indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Que la naturaleza del Pago Indebido fluye del **Art. 1267 del Código Civil** que, literalmente precisa: "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió" y que trasladar este concepto al Derecho Tributario, requiere una simple operación lógica que interprete la entrega de una cantidad en pago, como la cancelación de la obligación tributaria que por error de hecho o derecho se está cumpliendo indebidamente. Para el Derecho Civil, un requisito para la configuración del pago indebido es que el Administrado, haya procedido con error; el cual se traduce en una mala formación de la voluntad. Este error puede ser de hecho o de derecho y como consecuencia de ello, el deudor tiene el derecho para el caso a la **COMPENSACIÓN DE PAGO** del monto pagado indebidamente.

La RTF N° 3131-5-2006 nos señala que "la compensación es una figura con personalidad propia, cuyos efectos se vinculan al pago sin serlo en estricto [...]. Sin embargo, desde el punto de vista de la simplificación de dos movimientos de numerario mediante una sola operación, podría considerarse un pago ficticio. Al mismo tiempo, al ser un medio extintivo de las obligaciones que no importa una liberalidad, sino, por el contrario una suerte de



Municipalidad Distrital
de Santa Anita

garantía, por lo mismo a su vez adeudado, podemos relacionarla con el pago en cuanto a sus efectos y a la satisfacción del lado acreedor de cada una de las partes"

Que, mediante **EXPEDIENTE N.º 4174-2022 (17/05/2022)**, presentado por **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N.º 26647)**, solicita **COMPENSACIÓN DE PAGO** por **IMPUESTO PREDIAL 2020** e indica en su escrito que el saldo que tiene a favor asciende a **S/. 1,251.76**, el mismo que se puede corroborar en el Reporte de Pagos del Sistema de Información para la Gestión Tributaria – SIGET, la existencia de tal pago con **RECIBO N.º 01103561 (29/02/2020)**, fue de **S/. 1,353.78** Menos lo que **Pago S/ 102.02** sería el monto compensable de **S/. 1,251.76**, debido a tener el Beneficio Especial de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial a partir del año 2020, otorgado con **RESOLUCION GERENCIAL N.º 000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021)**, y que conforme a la Ley 30490 (21-07-2016) – de la Persona Adulta Mayor (60 años o más), aún cuando no sea pensionista, que sea propietaria de un solo predio (a nombre propio o de la sociedad conyugal), que esté destinado a vivienda del mismo y cuyos ingresos brutos no excedan a una UIT mensual, tiene derecho a descontar del autovalúo (valor del predio para el pago del impuesto), el monto equivalente a 50 UIT debiendo pagar el IMPUESTO PREDIAL solo por el exceso a las 50 UIT. Este beneficio del adulto mayor está vigente desde el 1 de enero del 2017 en tal contexto se detecta el pago en exceso que la administración deberá proceder a realizar la **COMPENSACION DE PAGO**.

Que, de la evaluación de la **RESOLUCION GERENCIAL N.º 000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021)**, esta se pronuncia en atención a la solicitud con **EXPEDIENTE N.º 7596-2020 (30/12/2020)**, la cual solicita la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible y la administración le otorga a partir del Año 2020, como se desprende del pronunciamiento, cancelando por la Emisión de Cuponera que constituye Gasto Administrativo mas no Impuesto Predial, y el Exceso que este por encima de las 50 UIT del Beneficio Especial deberá cancelar, como se aprecia en el Sistema de Información para la Gestión Tributaria – SIGET, y se ve reflejado en el Estado de Cuenta Corriente – EECC.

Que, en consecuencia la solicitud formulada con **EXPEDIENTE N.º 4174-2022 (17/05/2022)**, presentado por **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N.º 26647)**, solicita **COMPENSACIÓN DE PAGO** por **IMPUESTO PREDIAL 2020**, que deviene en declarar **PROCEDENTE**, la misma que la administración ha procedido conforme a la normativa tributaria obrando pago en exceso sobre el predio ubicado en Jr. Adolfo King M. N.º 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, (Codigo de Predio N.º 22743), (Codigo de Uso N.º 000000031915), siendo el exceso detectado, en **S/. 1,251.76** dinero compensable y no prescrito que deberá dirigirse a cancelar pendientes de cancelación del administrado.

Que, de conformidad con el **Artículo 43º del Código Tributario**, precisa que: La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4), años. Asimismo, el **Inciso 5 del artículo 44º del citado TUO**, dispone que **el término prescriptorio se computará desde el uno (1), de enero siguiente a la fecha en que se EFECTUÓ EL PAGO indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, además para el particular hubo pago en exceso respecto al predio ubicado Jr. Adolfo King M. N.º 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, (Codigo de Predio N.º 22743), (Codigo de Uso N.º 000000031915), es mas el administrado ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N.º 26647), al contar con la RESOLUCION GERENCIAL N.º 000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021), que le otorga la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible y el excedente pagado por el Exceso de las 50 UIT es el que le corresponde la Compensacion de Pago, siendo **S/. 1,251.76** como así se desprende del sistema y de conocimiento del administrado.**

Que, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y Desarrollo Económico - GSATDE, visto el **INFORME N.º 583 -2022-SGFTR-GSAT/MDSA** de Fecha **15/06/2022**, de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones – SGFTR, es de opinión que se declare **PROCEDENTE** la **COMPENSACIÓN DE PAGO**, solicitada con **EXPEDIENTE N.º 4174-2022 (17/05/2022)**, por **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N.º 26647)**, pago en exceso por **IMPUESTO PREDIAL del 2022** por **S/. 1,251.76**, dinero compensable y no prescrito que deberá dirigirse a cancelar pendientes de cancelación del administrado, respecto al predio ubicado en Jr. Adolfo King M. N.º 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, por contar con Deducción de 50 UIT de la Base Imponible del Impuesto Predial a 2020 con **RESOLUCION GERENCIAL N.º 000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021)**, como se indica en los actuados, que le otorgo el Beneficio Especial y del documento a la vista se desprende que la suma de **S/. 1,251.76**, la misma que se utilizara



Municipalidad Distrital
de Santa Anita

como monto compensable para cancelar pendientes tributarios del contribuyente, encargándose a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, acorde a sus atribuciones su cumplimiento, concluido el análisis se procede, a emitir informe conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley de Tributación Municipal, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR la COMPENSACION DE PAGO de **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N°26647)**, por la suma de **S/. 1,251.76**, cancelado con **RECIBO N° 01103561 (29/02/2020)**, en merito a la **RESOLUCION GERENCIAL N°000283-2021-GSAT/MDSA (12/04/2021)**, que le otorga la Deducción de 50 UIT de la Base Imponible a partir del Año 2020, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** la **COMPENSACIÓN DE PAGO**, solicitado por **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N°26647)**, por **S/. 1,251.76**, a dirigirse a cancelar deudas pendientes de Tributos Municipales, respecto al predio ubicado en Jr. Adolfo King M. N° 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita, (Codigo de Predio N° 22743), (Codigo de Uso N° 000000031915), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - De **NO HABER** pendientes tributarios que cancelar y/o de haber un saldo a favor de **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO (Codigo N°26647)**, este se dirigirá a cancelar Tributos Municipales del Año Fiscal 2023, respecto al predio ubicado en Jr. Adolfo King M. N° 594 Mz. N3 Lt. 35 Urb. Los Ficus, Distrito de Santa Anita – Lima, conforme a los considerandos de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a **ENRIQUE FELIX JULCA CAPILLO** la presente resolución gerencial para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR para su Cumplimiento a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria, Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, que de Acuerdo a su Competencia ejecuten la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
LUIS SIGFREDO MILLA SOTO
Gerente de Servicios de Administración Tributaria y Desarrollo Económico




 JYVÄSKYLÄN YLIOPISTO
 UNIVERSITY OF JYVÄSKYLÄ
 JYVÄSKYLÄN YLIOPISTO
 UNIVERSITY OF JYVÄSKYLÄ